

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE L_____ QUE CORRESPONDA

D. XXXXXXXXXXXX, con DNI 20.000.000N cuya copia se adjunta como Documento nº1, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ CXXXXXX, xx, 3º-x de XXXXXX, comparezco ante el juzgado actuando en mi propio nombre y representación, y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que por el presente escrito y ante el nuevo desacuerdo surgido con la madre de mi hija menor en el ejercicio de la patria potestad, insto **PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** previsto en el párrafo 2º del artículo 156 CC, frente a la madre de la menor, Dª XXXXXXXXXXX, con domicilio en C/ XXXXXXXX de XXXXXX, con el fin de solicitar al Juzgado acuerde conferirme la atribución del ejercicio exclusivo de la facultad de decisión únicamente respecto a la salud de la niña hasta tanto la madre reciba terapia psicológica como recomienda el Servicio de Unidad de Salud Mental Comunitaria, y sea dada de alta de su psicopatología; o cualquier otra decisión o procedimiento de oficio que acuerde el juzgado en ejercicio de mejor derecho.

La solicitud por la que respetuosamente imploro amparo al juzgado en el interés de la menor, se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Como el juzgado puede comprobar no tengo más remedio que volver a interponer un procedimiento de esta naturaleza tras notificarme el Servicio de Unidad de Salud Mental Comunitaria (Servicio Andaluz de Salud), el informe que se adjunta como Documento nº2.

Como puede verse en el informe de fecha 4 de junio de 2014 que hasta ahora era desconocido para mí, la madre de mi hija a mis espaldas y sin consultarme absolutamente nada, sometió a la niña primero a un examen médico con la excusa de una mala alimentación y luego otro examen de tipo psicológico **acusándome de que yo abuso de mi hijastra y que además abuso de nuestra hija.**

El informe es concluyente respecto a que nada de eso ocurre y que muy por el contrario, concluye que **es la madre la que debe someterse a terapia psicológica.**

El servicio de salud mental se puso en contacto conmigo no solo porque la madre sigue insistiendo ante ellos sobre sus abominables pretensiones de que me acusen de abusos (*"Bajo esta demanda hay otra latente"* señala el informe), **sino que no se ha sometido a tratamiento psicológico alguno como lo recomienda expresamente el informe.**

SEGUNDO.- Si este fuera un hecho aislado seguramente no merecería instar un procedimiento como el que se solicita, pero como bien tienen por conocido los juzgados en torno a este caso por dirimir tanto de los hechos penales como de los civiles, las absolutamente

injustificadas acusaciones contra mí vertidas por la madre de mi hija por abusos contra la niña (y ahora contra la hija de mi pareja), han sido obsesivamente reproducidas por la madre y reiteradamente resueltas a mi favor por las autoridades judiciales.

El problema es que con cada denuncia, con cada instrumentalización de la salud de la niña con fines vengativos, la menor es sometida repetidamente por su madre a una cantidad exagerada de exploraciones judiciales y exámenes médicos y psicológicos, **totalmente desproporcionada para cualquier menor con derecho a una infancia normal.**

De continuar preguntándole a la niña si es abusada y someterla a tantos interrogatorios indeseables, no cabe duda que la niña terminará con un trauma psicológico severo que condicionará su vida de adulta.

La pretensión de la madre es obtener un informe con contenido aunque sea meramente indiciario para iniciar un nuevo procedimiento penal en mí contra como sea y a cualquier coste, y está empeñada en obtenerlo mediante la instrumentalización de la salud de la niña en una reiteración obsesiva ante las instituciones médicas y psicológicas, sometiendo a la niña a un procedimiento en la que se le hacen a la menor preguntas **que cualquier persona con sentido común califica de desagradables porque se le pregunta por tocamientos y situaciones que causan repugnancia por solo preguntárselo a una menor.**

¿Es necesario seguir sometiendo a mi hija a este calvario que parece no tener fin desde hace años?

Por supuesto que no, y es por ello que solicito al juzgado que la facultad de decidir sobre la salud de la niña y la responsabilidad de sus citas médicas recaiga temporalmente sobre mi persona, hasta tanto la madre se someta a la terapia psicológica que establece el informe y a la que ella se niega, hasta tanto sea dada de alta de su psicopatología; o cualquier otra decisión o procedimiento de oficio acuerde el juzgado en ejercicio de mejor derecho o en resolución definitiva de esta prolongada e innecesaria controversia, que perjudica claramente a la menor.

TERCERO.- Recordemos que la obsesión de la madre por acusarme siempre de lo mismo, es sufrida fundamentalmente por mi hija, ya que la niña ha sido reiteradamente sometida a cuantiosas exploraciones judiciales, médicas y psicológicas, a saber:

- a) Denuncia por abusos que derivó a la niña al Hospital xxxxxx para su examen y seguidamente su exploración médica (**Documento n°3**).
- b) Reconocimiento a la niña por parte del forense (**Documento n°4**).
- c) Informe pericial psicológico (**Documento n°5**).
- d) Exploración a la niña realizada por el juzgado el 21 de diciembre de 2009 (**Documento n°6**).
- e) Nueva exploración realizada por el juzgado el 8 de febrero de 2010 (**Documento n°7**).
- f) Auto por el cual se archiva el procedimiento, anotando ese juzgado en su fundamentación *"el amplio número de veces que ha sido interrogada la menor"* (**Documento n°8**).
- g) Auto respecto a la reciente decisión sobre la primera comunión, donde la niña fue explorada otra vez más (**Documento n° 9**), y ya van...

Pues bien, a pesar de “*el amplio número de veces que ha sido interrogada la menor*” (Auto de 13 de mayo de 2010), la niña **después de más de 4 años sigue siendo interrogada por lo mismo**, empujada por su madre, y ya no sabemos cuántos exámenes médicos y psicológicos más habrá tenido que afrontar mi hija porque la madre lo oculta sistemáticamente, así como las veces que le quedarán si no se pone remedio.

CUARTO.- De la controversia.

Señala el artículo 156 CC que serán válidos los actos que realice uno solo de los progenitores con el consentimiento tácito o expreso del otro, lo cual evidentemente no concurre en este caso siendo la cuestión nuclear de la controversia, ya que la madre somete a la niña a todo tipo de reconocimientos médicos y psicológicos **sin mi conocimiento ni consentimiento y con aviesas intenciones**, no siendo habitual sin embargo las normales visitas médicas para asuntos cotidianos (gripe, garganta, vacunas, etc) de las que me he encargado yo. No es baladí recordar que dentro de la función del derecho-deber de la patria potestad, cobran especial trascendencia las decisiones de índole educativas y sanitarias de los menores, cuya responsabilidad es de ambos progenitores por igual.

Las decisiones unilaterales de la madre respecto a la salud de la niña con evidente trasfondo espurio, no se corresponden con un ejercicio responsable de la patria potestad, ya evidenciada en la anterior incidencia respecto a la primera comunión de la niña donde la contraria adujo que no era cierto que la pequeña lo quisiera y sin embargo en la exploración practicada resultó sin duda alguna, que sí (Auto 155/2014 del 6 de mayo pasado, del Juzgado de 1ª Instancia nº5 de El Ejido).

Nuevamente nos recuerda el art. 156 del CC **que si los desacuerdos fuesen reiterados**, el juez podrá decretar una redistribución de las funciones inherentes a la patria potestad.

También el juez puede instar de oficio cualquier otro procedimiento como las medidas contempladas en el art. 158 CC, una modificación de las medidas definitivas dictadas en el procedimiento de divorcio respecto a la custodia o la patria potestad, o cualquier otro tendiente a resolver definitivamente la controversia en interés de la menor.

La controversia se ciñe a que la madre instrumentaliza la salud de la niña con la excusa de una mala alimentación que inclusive pudiera ser provocada por ella misma, acorde a la sintomatología del conocido como “Síndrome de Munchausen por poderes” en relación a la recomendación de los servicios de salud mental de someterse la madre a terapia; por hacer pasar a la niña por repetidos exámenes y exploraciones con el fin de que por reiteración se marquen en las psiquis de la niña falsos recuerdos de abusos inexistentes que pudieran resultar perjudiciales en la salud psicológica futura de la menor, y que todo ello lo hace ocultándomelo, incumpliendo así sus deberes de patria potestad.

En cambio por mi parte las decisiones sanitarias por muy nimias que éstas sean, las cuales acometo cuando es necesario (**Documento nº10**), siempre son comunicadas a la madre como se acredita por la copia de los mails enviados que se adjuntan como **Documento nº11** y que como puede comprobarse, son hechos en un contexto completamente normal porque la niña afortunadamente está muy sana. Quien no lo está es su madre, como sugiere el informe de los servicios de salud mental.

Se acredita así que por mi parte siempre he estado muy pendiente de la salud de mi hija, pero en un contexto absolutamente normal de vacunaciones, jarabes y malestares propios y normales de la infancia, comunicados siempre a la madre, por lo que lo solicitado encuentra aún más encaje en la realidad cotidiana de la niña.

Puesto que lo deseable para cualquier menor, es que sean ambos progenitores los que ocupen de sus necesidades sanitarias, la medida se solicita únicamente con carácter temporal hasta tanto la madre se someta a terapia y sea dada de alta, cosa que así esperamos por la tranquilidad de todos, fundamentalmente de nuestra hija.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA.- Es competente el Juzgado al que me dirijo en virtud de lo establecido en el artículo 85.2 de la LOPJ, que atribuye el conocimiento de los actos de Jurisdicción Voluntaria a los Juzgados de Primera Instancia.

Asimismo lo son prioritariamente los **Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción Nº4 y Nº5** por ser conocedores del procedimiento de divorcio y resolver recientemente en lo atinente al ejercicio parcial de la patria potestad, respectivamente.

PROCEDIMIENTO.- Siendo una controversia surgida en el ejercicio de la patria potestad, es de aplicación el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria al que se refiere la Disposición Transitoria Décima, Punto Segundo, de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Por ello, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1811 y siguientes de la LEC de 1881, hasta la aparición de la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria, tal y como dispone la LEC 1/2000.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.- El Ministerio Fiscal ha de ser oído, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1815 de la LEC de 1881, y en virtud de su Estatuto Orgánico (art. 3.7 de Ley 50/1981, de 30 de diciembre) al tratarse de una cuestión que afecta a una menor.

FONDO DEL ASUNTO.- Se solicita por medio del presente escrito, que dado el sometimiento implacable de la menor a todo tipo de exploraciones y exámenes médico-psicológicos completamente abusivos por parte de la madre, por el Juzgado se me atribuya el ejercicio exclusivo de la patria potestad, únicamente respecto a la salud de la niña y sólo temporalmente hasta tanto la madre reciba terapia psicológica como recomienda el Servicio de Unidad de Salud Mental Comunitaria y sea dada de alta de su psicopatología, con el fin de apartar a la niña de perturbaciones dañosas en su normal vida infantil.

También que se inste de oficio cualquier otro procedimiento tendiente a resolver definitivamente la controversia.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con los documentos al mismo acompañados y copias de todos ellos, se sirva admitirlo teniendo por promovido **PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** en el que se me tenga como parte, y previos los trámites procesales oportunos, audiencia de la madre D^ª ssssssssssss, con intervención del Ministerio Fiscal; se dicte en su día auto concediéndome el ejercicio exclusivo de la patria potestad, únicamente en lo atinente a decidir respecto a la salud de la niña con el fin de apartar a la menor de perturbaciones dañosas en su normal vida infantil, y sólo temporalmente hasta tanto la madre reciba terapia psicológica y sea dada de alta como informa el Servicio de Unidad de Salud Mental; o en su defecto se inste de oficio cualquier otra decisión o procedimiento acuerde el juzgado tendiente a resolver definitivamente la controversia, en ejercicio de mejor derecho.

En El Ejido, a 17 de noviembre de 2014.

Fdo: